

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE:
SUP-JDC-10810/2011

ACTOR: ROGELIO LÓPEZ
GUERRERO MORALES

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

TERCERO INTERESADO:
CONVERGENCIA (AHORA
MOVIMIENTO CIUDADANO)

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIO: JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA

México, Distrito Federal, a dieciséis de noviembre de dos mil once.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado al rubro, promovido por **Rogelio López Guerrero Morales**, por propio derecho, ostentándose como militante activo del partido político Convergencia –ahora Movimiento Ciudadano-; y a su vez, como candidato a integrante de la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina en la Tercera Asamblea Nacional de ese instituto político que se celebró el

once de febrero de dos mil seis; para impugnar la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tomada en sesión de siete de octubre de dos mil once, en la que se declararon procedentes y constitucionalmente válidas las reformas a los documentos básicos del citado instituto político, aprobadas en la Tercera Asamblea Nacional Extraordinaria de treinta y uno de julio del año que transcurre; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias del expediente se desprende lo siguiente:

El siete de octubre de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución CG 329/2011 publicada en el Diario Oficial de la Federación hasta el diecisiete del mismo mes y año, cuyos puntos resolutive son del contenido literal siguiente:

PRIMERO. Se declara la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos del partido político nacional denominado “Convergencia”, conforme al texto aprobado por la Tercera Asamblea Nacional Extraordinaria, celebrada el día treinta y uno de julio de dos mil once, de conformidad con lo razonado en los considerandos de la presente Resolución.

SEGUNDO. Procede el cambio de denominación del partido político nacional “Convergencia” para ostentarse como “Movimiento Ciudadano”.

TERCERO. Se ordena a “Movimiento Ciudadano” para que en un plazo de noventa días contado a partir de la publicación de la presente Resolución en el *Diario Oficial de la Federación*, formalice ante cualquier autoridad fiscal o administrativa en todos los ámbitos de competencia, el cambio de denominación aprobado por este Consejo General.

CUARTO. Se requiere al partido político nacional denominado “Movimiento Ciudadano” para que remita a esta autoridad la totalidad de los Reglamentos que, en su caso, se deriven de la reforma a sus documentos básicos, una vez aprobados por el órgano estatutario facultado para tal fin, a efecto de proceder conforme a lo señalado por el artículo 47, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

QUINTO. Notifíquese la presente Resolución a la Comisión Operativa Nacional del partido político nacional denominado “Movimiento Ciudadano”, para que a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, rija sus actividades al tenor de las Resoluciones adoptadas al respecto.

SEXTO. Publíquese la presente Resolución en el *Diario Oficial de la Federación*.

SEGUNDO. Demanda. Inconforme con la resolución antes precisada, **Rogelio López Guerrero Morales** promovió el once de octubre de dos mil once, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ostentándose como militante activo del partido político Convergencia, -ahora Movimiento Ciudadano-, y a su vez, como candidato a integrante de la Comisión Nacional de Garantías y de Disciplina en la Tercera Asamblea Nacional del mencionado partido político, celebrada el once de febrero de dos mil seis.

TERCERO. Tercero interesado. El partido político Convergencia, -Movimiento Ciudadano- por conducto de su representante Juan Miguel Castro Rendón, presentó escrito como tercero interesado y expuso lo que a su derecho convino.

CUARTO. Sustanciación. En su oportunidad, el órgano responsable realizó el trámite relativo, y por oficio SCG/3021/2011, remitió las constancias respectivas a esta Sala Superior para la tramitación del presente juicio.

QUINTO. Turno. Por acuerdo del Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, se ordenó integrar el expediente respectivo, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza para los efectos de los artículos 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 9°, fracción I del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEXTO. Requerimiento. Por auto de veinticuatro de octubre anterior, el Magistrado instructor ordenó la radicación del expediente relativo y requirió al actor para que en el término de tres días contados a partir de que le fuera notificada dicha solicitud exhibiera algún documento que lo acreditara como militante del partido político Convergencia, con el apercibimiento que en caso de no desahogar esa solicitud en tiempo y forma, se procedería a resolver de conformidad con las constancias de autos.

Dicho proveído fue notificado al actor por correo certificado el veintinueve de octubre siguiente.

SÉPTIMO. Desahogo del requerimiento. Por escrito presentado el treinta y uno de octubre de dos mil once, Rogelio López Guerrero Morales dio respuesta a lo que le fue requerido mediante acuerdo de veinticuatro del propio mes y año, y para tal efecto, exhibió diversas documentales a fin de acreditar la calidad con que se ostentó en la demanda, expresando los razonamientos que estimó conducentes.

OCTAVO. Admisión y cierre de instrucción. El nueve de noviembre del presente año, el Magistrado Instructor ordenó la admisión del juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano identificado con el expediente SUP-JDC-10810/2011 y el quince de noviembre siguiente, al no existir diligencia alguna pendiente por desahogar, se determinó el cierre de instrucción y el asunto quedó en estado de resolución; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia y jurisdicción. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es competente y tiene jurisdicción para conocer del presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con el 83, apartado 1, inciso a), de la

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por corresponder a un medio de impugnación promovido por un ciudadano, en forma personal e individual que tiene por objeto impugnar una resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, que validó reformas a los documentos básicos del partido político Convergencia, así como el cambio de denominación a Movimiento Ciudadano; quien sostiene medularmente que con dicho acto se infringen sus derechos de asociación y afiliación para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

SEGUNDO. Tercero interesado. El partido político Convergencia, hoy Movimiento Ciudadano, debe tenerse como tercero interesado en el asunto, de conformidad con el artículo 17, párrafo 4, inciso e), y párrafo 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior es así, ya que esa calidad jurídica está reservada a los ciudadanos, partidos políticos, coaliciones de partidos, candidatos, organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos que manifiesten tener un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho que resulte incompatible con la pretensión del demandante, de conformidad con lo previsto en el artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, significa que el tercero interesado ha de demostrar que tiene un interés jurídico oponible al del promovente del medio de impugnación de que se trate.

En el juicio que se analiza, Juan Miguel Castro Rendón, representante del partido político Convergencia, hoy Movimiento Ciudadano, plantea que debe confirmarse la resolución impugnada del Consejo General del Instituto Federal Electoral, porque desde su perspectiva, se encuentra apegada a la normatividad en materia electoral, pretensión que constituye presupuesto indispensable para su participación jurídica como tercero interesado, al advertirse que tal consideración es incompatible con la del accionante.

TERCERO. Causas de improcedencia.

I. Falta de legitimación.

La autoridad responsable y el tercero interesado sostienen que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral atinente a que el promovente carece de legitimación para accionar el juicio ciudadano.

La legitimación activa en la causa, según ha sido considerado por este tribunal, consiste en la autorización que la ley otorga a una persona, para ser parte en un proceso determinado, por su vinculación específica con el litigio, misma que debe distinguirse de la simple capacidad para comparecer en un juicio (legitimación ad procesum), y esa nota distintiva se

encuentra, por regla general, en la existencia de un derecho sustantivo, atribuible al sujeto que acude ante el órgano jurisdiccional a exigir la satisfacción de una pretensión. De esa manera, la legitimación constituye un requisito indispensable para que pueda dictarse una sentencia de fondo en un proceso.

Para examinar si se actualiza o no la causa de improcedencia invocada es menester examinar tanto los medios de prueba ofrecidos por el actor como los argumentos y medios de convicción que por su parte aporten las responsables y los terceros interesados.

A ese efecto, se realiza el siguiente análisis:

Rogelio López Guerrero Morales

En el proemio de su demanda, se ostenta como militante activo del partido político Convergencia, ahora Movimiento Ciudadano y para demostrarlo, afirma que dicha calidad le fue reconocida en el propio expediente SUP-JDC-549/2003; por otra parte, sostiene que tuvo participación como candidato a integrante de la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina en la Tercera Asamblea Nacional de Convergencia, que se celebró el once de febrero de dos mil seis, en el lugar que ocupa el Centro de Convenciones de Tlaxcala.

En su escrito inicial, invocó entre otros medios de prueba los expedientes SUP-JDC-549/2003, SUP-JDC-313/2006, ST-

JDC-0087/2010 hasta el ST-JDC-128/2010, SUP-JDC-886/2005, SUP-JDC-910/2005, ST-JDC-01/2011 hasta el ST-JDC-028/2011.

Con motivo del requerimiento que le fue hecho al actor mediante acuerdo de veinticuatro de octubre anterior, el enjuiciante reiteró su calidad de militante desde el año de mil novecientos noventa y ocho, cuando era Convergencia por la Democracia, Agrupación Política Nacional, en la cual, colaboró en los trabajos para la realización de las asambleas distritales con miras a solicitar el registro como partido político nacional.

Luego del requerimiento que le fue hecho, informó que en el expediente SUP-JDC-313/2006, que invocó desde su escrito inicial, obra documentación original que lo acredita como candidato a integrante de la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina del partido Convergencia; por lo tanto, al participar como candidato a un órgano de dirección interna del partido queda fehacientemente comprobada su militancia.

Señala que en Convergencia no dan credenciales ni documentación a la militancia, con lo cual, se cubren para que cuando realicen sus ilegítimos actos no puedan acudir a denunciar ante las instancias externas del partido, porque siempre se denuncian cuestiones de facto, donde Convergencia argumenta que no son militantes y carecen de interés jurídico para denunciar.

Consejo General del Instituto Federal Electoral

En el informe circunstanciado, se plantea que el actor está impugnando la sesión del Consejo General del Instituto Federal Electoral en que se declararon procedentes y constitucionalmente válidas las reformas a los documentos básicos del partido político nacional denominado Convergencia, motivo por el cual, resultaba necesario que el promovente hubiera acompañado al momento de su presentación, el documento idóneo para acreditar el carácter de militante que dice le asiste.

Convergencia (Ahora Movimiento Ciudadano)

Por su parte, el instituto político tercero interesado, por conducto de su representante, afirma que Rogelio López Guerrero Morales no es militante de dicho partido político.

De conformidad con los anteriores planteamientos y luego del análisis de los elementos de convicción con los que se cuenta, es dable determinar que no se actualiza la causa de improcedencia planteada.

Al respecto, se toma en consideración como hecho notorio, en términos de lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que en los autos del expediente SUP-JDC-313/2006,

del índice de este órgano jurisdiccional, obra copia certificada del Acta de la Tercera Asamblea Nacional de Convergencia celebrada el once de febrero de dos mil seis en la ciudad de Tlaxcala.

En la parte conducente de dicho instrumento aparece lo siguiente:

“Pasamos a la octava candidatura. Está a su consideración la propuesta de elección del candidato Rogelio López Guerrero Morales para ocupar el cargo de integrante de la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina, por lo que se solicita a las delegados y delegados que estén a favor del candidato Rogelio López Guerrero Morales sea integrante de la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina, se sirva manifestarlo con su voto directo y nominativo levantando el gafete que los acredita como delegados efectivos expedido por el órgano de control competente y que se ostenta su nombre completo para que nominalmente se registren sus votos y de la misma manera quienes estén en contra o se abstengan. Se ruega a los escrutadores informar el resultado de la votación.

ESCRUTADORA: Señor Secretario, el resultado de esta votación son 528 votos en contra, 21 abstenciones, cero votos a favor.

Alejandro Chinona dijo: Señor Presidente, señoras y señores delegados se informa que conforme al reporte de los escrutadores, el candidato Rogelio López Guerrero Morales ha obtenido cero votos a favor, 528 en contra y 21 abstenciones.

El citado elemento de prueba cuenta con el carácter de documental pública, en términos de lo que señala el numeral

14, párrafo 4, inciso b), de la ley de la materia, en la medida que fue certificada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, y a partir de él, puede desprenderse que en esa fecha Rogelio López Guerrero Morales participó activamente en la Asamblea Nacional referida, e incluso, contendió para ser integrante de la Comisión Nacional de Garantías del mencionado instituto político.

Al respecto, los artículos 49 y 50 de los Estatutos del Partido Político Convergencia¹, así como los numerales 2° y 3° de su Reglamento de las Comisiones de Garantías y Disciplina, establecen que dicha Comisión es un órgano de control del partido político, integrado por siete vocales elegidos por la Convención Nacional Democrática, con jurisdicción en el ámbito nacional, que tiene por objeto garantizar la vida democrática del partido y la observancia de los documentos básicos que la rigen, aplicando los procedimientos disciplinarios mediante la función jurisdiccional privativa y como instancia de apelación. Incluso, tratándose de violaciones graves a los Estatutos por actos que afecten la imagen pública del partido, la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina tendrá facultades para iniciar, conocer y atraer en su caso, los procedimientos disciplinarios correspondientes.

¹ Estatutos del partido político Convergencia. Vigentes con anterioridad al diecisiete de octubre de dos mil once, fecha en que se publicó en el Diario Oficial de la Federación la resolución impugnada.

En esas condiciones, el elemento documental que se analiza es idóneo para demostrar que a la fecha de la asamblea mencionada Roberto López Guerrero Morales tenía la calidad de militante activo del partido político, puesto que aspiraba y participó para ocupar el mencionado cargo como integrante de un órgano de control del instituto político.

En ese orden, debe resaltarse que el tercero interesado se limitó a afirmar que el ciudadano actor no era militante, pero en ningún momento expresó que el actor hubiera sido objeto de alguna suspensión, separación o expulsión en términos del régimen estatutario o alguna otra causa que explicara por qué razón ya no tiene la calidad de militante; motivo por el cual, es incuestionable que dicha negativa lisa y llana no desvirtúa la afirmación expuesta por el actor, la cual, como se ha explicado encuentra sustento probatorio en el instrumento público de referencia.

No pasa inadvertido que el artículo 3°, párrafo 5, de la norma estatutaria señala que: *“La credencial de militante del partido expedida por la Comisión Operativa Nacional testimonia la afiliación, el registro de aceptación y la inscripción regular de los militantes del Movimiento Ciudadano.”*, porque si bien la exhibición de dicha credencial representa el documento por excelencia para comprobar la afiliación, lo cierto es que en la especie, la demostración fehaciente de que se participó activamente como candidato a integrante de la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina es suficiente para colmar la exigencia

de legitimación a que se refiere el artículo 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque no sería dable estimar que para acreditar la legitimación fuera estrictamente necesario exhibir la credencial expedida por el órgano partidario.

En razón de lo anterior, como el tercero interesado se reduce a señalar expresamente que Rogelio López Guerrero Morales carece de la calidad de militante o afiliado, es por lo que debe determinarse que no se configura la causa de improcedencia de mérito, puesto que con los elementos de convicción invocados por el actor es posible desprender que los actos combatidos podrían producir una afectación individualizada, cierta e inmediata en los derechos político-electorales del hoy actor, al coartarse su posibilidad de votar en las decisiones del instituto político del que demuestra tener la calidad de militante.

II. Falta de definitividad y extemporaneidad de la demanda

El tercero interesado sostiene que las impugnaciones del actor se dirigen a cuestionar actos relacionados con la Tercera Asamblea Nacional Extraordinaria de Convergencia, motivo por el cual, resulta evidente que estuvo en condiciones de presentar en tiempo y forma su demanda, ante el órgano partidista competente, lo que implica la definitividad y firmeza del acto reclamado.

Tampoco se configura la cuestión de improcedencia aludida anteriormente.

En efecto, el análisis de la impugnación que se hace valer, permite apreciar que el actor señala como acto reclamado la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral tomada en sesión de siete de octubre de dos mil once, en la que se declararon procedentes y constitucionalmente válidas las reformas a los documentos básicos del citado instituto político, aprobadas en la Tercera Asamblea Nacional Extraordinaria de treinta y uno de julio del año que transcurre.

Ahora bien, el artículo 47, apartado 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece lo siguiente:

Artículo 47

1.

[...]

2. Los Estatutos de un partido político podrán ser impugnados exclusivamente por sus afiliados, dentro de **los catorce días naturales siguientes a la fecha en que sean presentados ante el Consejo General para la declaratoria respectiva**. Dicho órgano, al emitir la resolución que corresponda, resolverá simultáneamente las impugnaciones que haya recibido. Emitida la declaratoria que corresponda y transcurrido el plazo legal para impugnaciones sin que se haya interpuesto alguna, los Estatutos quedarán firmes.

En casos como el que nos ocupa, el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano

puede ser promovido dentro de los cuatro días siguientes a que se notifique, se tenga conocimiento o se hagan sabedores de la declaración de procedencia constitucional y legal de los estatutos, emitida por el Consejo General; de esa manera, la demanda puede ser presentada no sólo dentro de los catorce días siguientes a la fecha en la que se presenten ante la autoridad electoral los estatutos o las modificaciones estatutarias para su validación, sino incluso, dentro los cuatro días subsecuentes a que esta pronuncie la resolución correspondiente.

Es por ello, que las exigencias de definitividad y oportunidad de la demanda, se cumplieron en la especie, toda vez que el libelo inicial se presentó el once de octubre, siendo que la resolución impugnada; esto es, la que se identificó con la clave CG329/2011, *sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a la declaración de principios, programa de acción y estatutos del partido político nacional denominada "Convergencia"* es de fecha siete de octubre del año en curso, de tal manera que el medio impugnativo se promovió con la debida oportunidad.

Entonces, carece de razón el órgano intrapartidario cuando sostiene que el acto impugnado por el actor es firme y definitivo puesto que, como se ha dicho, su reclamo puede hacerse valer a partir de la determinación que emita el Consejo General del Instituto Federal Electoral en la que declare la

procedencia constitucional y legal de los Estatutos o sus modificaciones, porque la acción se ejerció en tiempo.

II. *Frivolidad de la demanda.*

El tercero interesado sostiene que la demanda se coloca en el terreno de la frivolidad, por la ligereza en que reseña los hechos, así como la confusión, ignorancia y deficiencia en que incurre al exponer sus agravios, en los términos que para el efecto establece la ley de la materia.

La causal de improcedencia no se actualiza.

Esto es así, porque de conformidad con lo previsto en el artículo 9°, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, un medio de impugnación es frívolo cuando deviene notorio que el propósito del actor de promoverlo no se sustenta en motivo o fundamento alguno; o bien, cuando se aprecia de modo fehaciente que no es dable alcanzar el objetivo que se pretende. La frivolidad de un juicio o recurso significa que es totalmente intrascendente o carente de sustancia o sentido.

Lo anterior se entiende referido a las demandas o promociones, en las cuales, se formulen pretensiones que no puedan ser alcanzadas jurídicamente, al ser patente que no se

encuentran bajo la tutela del Derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

Sin embargo, en el caso concreto, de la lectura de la demanda, se aprecia con claridad que no se está en presencia de una cuestión intrascendente o frívola, que pudiera dar lugar a la circunstancia de improcedencia invocada, porque el promovente, luego de reseñar diversos antecedentes que estimó relevantes en la evolución e historia del partido político, concretó puntualmente su inconformidad, al señalar irregularidades en la integración de los Comités en la Tercera Asamblea Nacional Extraordinaria.

En ese orden, es patente que no se trata de una demanda carente de sustancia o trascendencia, porque en todo caso, la eficacia de los conceptos de agravio expresados por el enjuiciante, serán motivo de análisis, al estudiar el fondo de la controversia, pero no pueden ser objeto de una determinación apriorística de improcedencia.

CUARTO. Procedibilidad de la demanda.

En el presente asunto, se surten los requisitos de procedibilidad de la demanda, de acuerdo a lo siguiente:

I. Oportunidad. La demanda se presentó en tiempo, en razón de que, como ya se expresó anteriormente, el enjuiciante

señaló como acto impugnado la sesión de siete de octubre de dos mil once, en que se declararon procedentes y constitucionalmente válidas las reformas a los documentos básicos del Partido Convergencia, aprobadas en la Tercera Asamblea Nacional Extraordinaria el treinta y uno de julio anterior.

Entonces, si la demanda fue presentada el once de octubre siguiente, ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, es indudable que el requisito que se analiza se encuentra debidamente satisfecho, puesto que la demanda se interpuso dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 8º, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

II. Forma. El escrito de demanda se presentó ante la autoridad responsable, en él, se hace constar el nombre del actor y se señala domicilio para oír y recibir notificaciones.

En el referido recurso, también se identifican el acto impugnado, así como la autoridad electoral responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación así como los agravios que causan los actos impugnados y los dispositivos legales y reglamentarios que se estiman violados; se ofrecen pruebas, y en el libelo aparece tanto el nombre como la firma autógrafa del promovente.

III. Legitimación e interés jurídico. El juicio es promovido por Rogelio López Guerrero Morales, por propio derecho, persona

que tiene legitimación activa para incoar la demanda toda vez que su calidad de militante activo se desprende del acta de la Tercera Asamblea Nacional de Convergencia celebrada el once de febrero de dos mil seis en la ciudad de Tlaxcala, en los términos que han quedado precisados en el considerando anterior.

También, es patente el interés jurídico que le asiste para instar la presente impugnación, puesto que el acto reclamado, al haber validado diversas determinaciones tomadas en la Tercera Asamblea Nacional Extraordinaria del partido político Convergencia (ahora Movimiento Ciudadano) es susceptible de causar una afectación individualizada, cierta e inmediata en sus derechos político-electorales.

De ese modo, es notorio que en la especie, se surten los extremos del artículo 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el enjuiciante aduce la transgresión a un derecho de naturaleza político-electoral en su vertiente de votar y ser votado en las decisiones del instituto político en cuestión.

IV. Definitividad y firmeza de los actos combatidos. Este requisito, exigible a todos los medios impugnativos que se instauran ante esta Sala Superior, con base en lo dispuesto en el artículo 99, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentra satisfecho en el caso, en la medida que de acuerdo a la normatividad electoral no se observa algún medio

de defensa a través del cual, pueda combatirse una resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, que declara la procedencia constitucional y legal de modificaciones a la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos del partido político nacional denominado "Convergencia".

QUINTO. Agravios. Enseguida, se transcriben los motivos de inconformidad hechos valer por el enjuiciante.

AGRAVIOS

PRIMER AGRAVIO.- Previo a los trabajos para la realización de la Tercera Asamblea Nacional Extraordinaria de Convergencia, en el mes de noviembre y diciembre de 2010, La Comisión Política Nacional de Convergencia determinó destituir a la mayoría de los Presidentes de Comités distritales tanto locales como federales y municipales de algunas entidades, substituyéndolos con militantes del Partido de la Revolución Democrática, fieles a Andrés Manuel López Obrador quien ordenó a la dirigencia nacional de Convergencia que para que él fuera candidato a Presidente de la República por Convergencia tendrían que cambiarle de nombre por el de "Movimiento Ciudadano" y que tenía que operar con su grupo de trabajo situación que generó un importante número de denuncias ante diversas autoridades electorales, por mencionar algunas mencionaré las del Estado de México, se transcriben solamente los números de expediente por que todos se resolvieron en el mismo sentido los número de expedientes:

ST-JDC-0087-2010; ST-JDC-0088-2010; ST-JDC-0089-2010; ST-JDC-0090-2010; ST-JDC-0091-2010; ST-JDC-0097-2010; ST-JDC-0098-2010; ST-JDC-0100-2010; ST-JDC-0101-2010; ST-JDC-0102-2010; ST-JDC-00103-2010; ST-JDC-0104-2010; ST-JDC-0105-2010; ST-JDC-0106-2010; ST-JDC-00107-2010; ST-JDC-0108-2010; ST-JDC-0109-2010; ST-JDC-0110-2010; ST-JDC-0111-2010; ST-JDC-0112-

2010; ST-JDC-0113-2010; ST-JDC-0114-2010; ST-JDC-0115-2010 ST-JDC-0116-2010, ST-JDC-0117-2010; ST-JDC-0118-2010; ST-JDC-0119-2010 ST-JDC-0127-2010, ST-JDC-0128-2010;

El 3 de diciembre de 2010, la sala del Tribunal Federal del Poder Judicial de la Federación de Toluca en todos los expedientes antes mencionados resolvió:

"Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. *Es improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Ramón Oliverio Miranda Avendaño.*

SEGUNDO. *Se ordena el reencauzamiento del presente juicio a la Comisión Nacional de Elecciones de Convergencia, para que resuelva lo que conforme a derecho corresponda, de conformidad con el considerando tercero de la presente ejecutoria.*

TERCERO. *Remítanse de inmediato a la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Convergencia, los originales de los autos que integran el expediente de mérito, una vez que obre copia certificada de los mismos, en el archivo jurisdiccional de esta Sala Regional.*

CUARTO. *Se vincula al órgano responsable a efecto de informar a este órgano jurisdiccional, sobre el cumplimiento a lo ordenado en esta sentencia, en un plazo máximo de setenta y dos horas contadas a partir de la emisión de la resolución del medio de defensa interno, a cargo de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Convergencia.*

NOTIFÍQUESE *a las partes en los términos de ley, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, párrafos 1 y ST-JDC-87/2010"*

De Conformidad con el resolutivo segundo la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Convergencia, en el recurso de apelación con la clave CNE/RA029/10, resolvió:

"9. Resolución del recurso de apelación. *En cumplimiento a la ejecutoria de esta Sala Regional, el veintitrés de diciembre siguiente, la Comisión Nacional de Elecciones de Convergencia resolvió el recurso de apelación con la clave CNE/RA029/10,*

mismo que obra de las fojas 42 a la 66 del expediente en que se actúa, conforme a los puntos resolutiveos que a continuación se transcriben.

"PRIMERO. *Se desecha por Improcedente el escrito de demanda presentado por el C. Pedro Fred Huerta Garcés, de conformidad con lo establecido en los considerandos tercero y cuarto de la presente resolución.*

SEGUNDO. *Infórmese inmediatamente a la Sala Regional del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México, el cumplimiento de su resolución.*

TERCERO. *Notifíquese personalmente al actor en el domicilio que señaló en su demanda, y a los demás interesados en los estrados del partido; asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página Web de Convergencia, para que se surtan los efectos legales consiguientes."*

En los expedientes en los que impugno el recurso de apelación con la clave CNE/RA029/10, ante la Sala Regional de Toluca que son desde el expediente: ST-JDC-01/2011, hasta el ST-JDC-028/2011, la Sala Regional resolvió:

Sin embargo, la demanda del medio de impugnación que nos ocupa fue presentada hasta el seis de enero de dos mil once, por lo que se torna extemporánea, como se evidencia a continuación.

El seis de enero de dos mil once a las diecisiete horas con veinte minutos, se recibió en Oficialía de Partes de esta Sala Regional, el escrito de presentación de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, así como el medio de impugnación respectivo, como consta en el sello de recibido que obra asentado en dicho escrito, visible a foja 04 del expediente, es decir, la demanda de juicio se presentó ante autoridad diversa a la que emitió la resolución impugnada y cuando ya había fenecido el plazo de cuatro días contemplados en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, mismo que, como ya se dijo, transcurrió del veinticuatro al

veintinueve de diciembre de dos mil diez para su Interposición en forma oportuna.

Ahora bien, del escrito de presentación de demanda que nos ocupa, el actor manifiesta, en lo que al tema nos interesa, lo siguiente:

"... siendo el caso de que he querido presentar este medio de impugnación en las oficinas de la Comisión Nacional de Elecciones de Convergencia, sin embargo dichas oficinas se encuentran cerradas, pero ante el temor de que dicha autoridad responsable mienta diciendo que estaban abiertas, es que presento el medio de impugnación ante esta autoridad jurisdiccional para que verifique que efectivamente dichas oficinas se encuentran cerradas pero este medio de impugnación ha sido interpuesto en tiempo y forma..."

Respecto a lo señalado por el actor, esta Sala Regional estima que si bien en el escrito de presentación de demanda, la enjuiciante afirma que se presentó el medio de impugnación ante este órgano jurisdiccional, en atención a que las oficinas de la Comisión Nacional de Elecciones de Convergencia se encontraban cerradas, lo cierto es que con tal manifestación sólo se pretende evidenciar que el seis de enero de dos mil once las oficinas de dicha comisión estaban cerradas; fecha en que ya había transcurrido en exceso el plazo para la interposición oportuna del presente juicio.

Como se podrá observar de esta reiterada actuación Convergencia tiene bien estructurado el modus operandi, para violentar los estatutos partidistas y la ley electoral en contra de sus militantes, del los electores y lo más importante de los Institutos electorales de las entidades, del Instituto Federal Electoral y del Tribunal Federal del Poder Judicial de la Federación, porque debido a la simulación de actos, ocultamiento y falsificación de documentación oficial y partidista obtiene impunidad en sus delictivos actos, porque es un delito engañar a las autoridades de cualquier índole, debido a sus bien estructuradas simulaciones nuevamente la Sala de Toluca del TRIFE dejó en estado de indefensión a los ciudadanos que recurrieron a esta instancia debido a lo anterior le Sala de Toluca resolvió:

"Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. *Se desecha de plano la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentada por Pedro Fred Huerta Garcés. (la misma resolución recayó en los el expediente: ST-JDC-01/2011, hasta el ST-JDC-028/2011).*

En virtud de lo anterior en muchos estados no había, ni hay Comités distritales locales, Comités distritales federales y Comités municipales, solamente existen militantes del PRD que fungen como dirigentes impuestos, porque desde que Convergencia ilegítimamente destituyó a los dirigentes distritales y municipales no se han realizado Asambleas para elegir a los Comités distritales locales. Comités distritales federales y Comités municipales, debido a lo anterior como acreditado delegados estatutariamente electos en la **espuria** Tercera Asamblea Nacional Extraordinaria,"

El día catorce de junio de 2011, los C.C. Integrantes del Consejo Nacional de Convergencia emiten convocatoria para la Trigésimo Cuarta Sesión Ordinaria del Consejo Nacional, a celebrarse en los salones Palenque y Monte Albán del World Trade Center, ubicado en la calle de Filadelfia s/n, Col. Nápoles, Deleg. Benito Juárez, de la ciudad de México, D.F., a las 9:00 hrs del día 24 de junio de 2011. La mencionada convocatoria la firma el Secretario de acuerdos, el C. Juan Ignacio Samperio Montano, en la convocatoria en el numeral 11 dice;

"11. Aprobación, en su caso de la convocatoria de la Tercera Asamblea Nacional Extraordinaria,"

Pero resulta que la mencionada. Trigésimo Cuarta Sesión Ordinaria del Consejo Nacional, no se realizó en el lugar, hora y fecha que menciono la convocatoria, debido a que desde las 20:00 horas del 23 de junio de 2011 un grupo de disidentes de Convergencia de diversos estados tomaron y destruyeron las instalaciones de los salones Palenque y Monte Albán del World Trade Center, ubicado en la calle de Filadelfia s/n, Col. Nápoles. Por lo que se realizó en las oficinas de Convergencia

en Louisiana No. 113, con la asistencia y participación de 15 Integrantes del Consejo Nacional de Convergencia, por lo tanto al no existir el Quórum necesario, asimismo de los 14 puntos previstos en la orden del día no se desahogo ninguno dicha Trigésimo Cuarta Sesión Ordinaria del Consejo Nacional, carece de legitimidad, se transcriben algunas notas periodísticas en la que se mencionan los hechos descritos.

Disidentes de Convergencia dañan instalaciones del WTC.

Los manifestantes buscan impedir el evento del partido político en el cual se cambiará el nombre de este instituto por el de Movimiento Ciudadano.

Ciudad de México / viernes 24 de junio de 2011
Redacción / El Universal 09:23

Alrededor de mil disidentes del Partido **Convergencia**, que anoche tomaron las instalaciones del World Trade Center (**WTC**) para impedir el cambio de nombre de ese instituto político, comenzaron a romper vidrios y puertas de acceso en el inmueble.

A través de un comunicado, el grupo parlamentario de Convergencia precisó que los manifestantes, encabezados por el ex diputado Alberto Esteva, buscan impedir que se cambie el nombre del partido por el de **Movimiento Ciudadano**, que se llevará a cabo este viernes en el Consejo Político Nacional a realizarse en el WTC. "Los disidentes ya rompieron vidrios, puertas y mantienen pancartas con el rechazo al cambio que se hará en Convergencia, asimismo, por medio del Gobierno de la ciudad estos revoltosos están recibiendo apoyo e incluso desayunos de la gente de Alberto Esteva", refirió.

Los legisladores de Convergencia precisaron que el grupo disidente, que proviene de los estados de Morelos, Oaxaca, Distrito Federal y Puebla, acamparon en las inmediaciones del inmueble con la intención de provocar algún tipo de enfrentamiento e impedir que se realice el evento, que estaba convocado para las 9:00 horas.

"La turbamulta de militantes no se moverán del lugar, además de que en cualquier momento esperan indicaciones de Alberto Esteva para ver las acciones que seguirán este viernes donde se realizará el cambio de Convergencia a Movimiento Ciudadano", añadió.

Militantes de Convergencia toman WTC-DF

Bloquean desde esta noche el acceso a las áreas de conferencias del inmueble para impedir reunión del Consejo Nacional, este viernes.

Ciudad de México / jueves 23 de junio de 2011, JUAN ARVIZU ARRIOJA / El Universal 22:20

La disidencia a **Dante Delgado**, dirigente nacional de **Convergencia**, ubicó esta noche a varios cientos de **militantes**, a fin de impedir este viernes la realización de la **asamblea de Consejo Nacional**, convocada para modificar los documentos básicos de esa organización, y volverla al servicio de **Andrés Manuel López Obrador**, acusó el líder de los inconformes Alberto Esteva.

Convergentes del Distrito Federal, estado de (México, Oaxaca, Morelos y de otras entidades han tomado posiciones afuera del inmueble de la colonia Nápoles y anuncian que en las próximas horas llegarán más compañeros de causa.

La dirigencia nacional de Convergencia prepara para este viernes cambios que formalicen la desaparición del nombre de Convergencia, por el de Movimiento Ciudadano, con la adopción de un lema identificado con López Obrador: "Por el bien de todos, salvemos a México".

Alberto Esteva, uno de los principales promotores del rechazo a este cambio es el subsecretario de Gobierno en la administración de Marcelo Ebrard.

Ha dicho que esta maniobra de Dante Delgado pondría al servicio de López Obrador la organización que ha sido construida por miles de voluntades a lo largo de diez años.

Este viernes 24 de junio, en la Ciudad de México se llevará a cabo la 34 sesión del Consejo Nacional de Convergencia, y la convocatoria que incluye puntos relativos a reformar la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos.

El miércoles, el frente "Defendamos Convergencia", de Esteva, dirigió una solicitud al Consejo Nacional a fin de que las votaciones de las reformas que desfigurarían a su organización sean en forma secreta, con el depósito de boletas en una urna cerrada.

En apoyo de esta forma de votar, los inconformes invocan los preceptos del **COFIPE**, los Estatutos de Convergencia y el reglamento del Consejo Nacional y los Estatales.

"La columna vertebral de nuestra democracia se consolida con la universalidad del voto, la libertad de emitirlo, el secreto, la individualidad y la intransferencia del mismo", señaló Alberto Esteva.

El 24 de junio de 2011 el partido Convergencia emite Convocatoria para la Tercera Asamblea Nacional Extraordinaria publicándola en su página web que dice:



CONSIDERANDO

Que con fecha 12 de julio de 1999 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, aprobado el 30 de junio de ese año, mediante el cual se resolvió, otorgar el registro a Convergencia como Partido Político Nacional. Que Convergencia se sustenta en los valores y principios de la Socialdemocracia, en la búsqueda y consolidación del nuevo Estado democrático y socialmente responsable.

Que Convergencia desde sus orígenes nació como un instrumento de la sociedad y desde entonces también definió como uno de sus valores fundamentales su alianza con la ciudadanía. Que ante la exigencia ciudadana de demandar a los partidos políticos el fin de su monopolio en el manejo de la representación popular y abrirse a las exigencias de recuperar su vocación original de estar al servicio de los ciudadanos.

Que Convergencia al ser una entidad de interés público con ideas progresistas, tiene como propósito promover la participación de las mexicanas y los mexicanos en la vida nacional, mediante la apertura de espacios que permitan la manifestación de la pluralidad de pensamiento, al darle cauce a la libertad de expresión de sus militantes y procurar la participación de ciudadanos y movimientos sociales comprometidos en la solución a los graves problemas que enfrenta el país en justicia y seguridad; derechos humanos; equidad social; equidad de género; desarrollo sustentable incluyente; innovación tecnológica y competitividad; diversidad sexual; democracia participativa con candidaturas ciudadanas sin adhesión partidista; entre otros.

Que Convergencia requiere adoptar formas innovadoras para realizar esos trabajos y para tal efecto se propone una reforma integral y profunda de su Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos que permitan crear un gran Movimiento Ciudadano progresista que facilite acercar a todas las organizaciones, movimientos y ciudadanos, con pensamiento y postulados afines; establecer una nueva constitución de sus órganos de dirección, que impulsen las formas que exige la ciudadanía para abordar los problemas económicos, políticos y sociales del país, mediante la abierta participación social, con el propósito de dar un Nuevo Rumbo a la Nación.

Que la Asamblea Nacional es el órgano máximo de dirección y tiene a su cargo la conducción general ideológica, política, económica y social y que sus determinaciones sustentan la participación efectiva de Convergencia en la vida nacional.

Que en atención a los principios constitucionales de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, la decisión que se tome, en la Asamblea Nacional, sobre la reforma a los Documentos Básicos, se deberá convalidar con la declaración de procedencia constitucional y legal por parte del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Que de conformidad con lo que establecen los artículos 4; 8, numerales 4, 6, 7 y 13; 9; 10, numeral 1, inciso a); 11, numerales 1 y 2; 12, numerales 1, 2 y 3; 13, numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, y 9; 14; 15; 16, numeral 3, inciso b); 17, numerales 1 y 3; 18, inciso d); 19, numeral 3; 61; 62, 64; 67 y demás aplicables de los Estatutos y del Reglamento de Elecciones de Convergencia, se expide la presente:

**CONVOCATORIA
A LA TERCERA ASAMBLEA NACIONAL
EXTRAORDINARIA**

De conformidad con las siguientes
BASES

Primera. El Consejo Nacional en la Trigésima Tercera Sesión aprobó el Acuerdo para la integración de comisiones de trabajo encargadas de la revisión, discusión y análisis de la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos de Convergencia.

Segunda. Dada la amplia discusión, debate y aportaciones de propuestas, sobre el contenido de la reforma estatutaria para llevar a cabo una profunda reforma de los Documentos Básicos, y que en caso de ser aprobados, abrogará los Documentos Básicos de Convergencia.

Tercera. El Consejo Nacional en su Trigésima Cuarta Sesión del 24 de junio de 2011, aprobó la convocatoria a la Tercera Asamblea Nacional Extraordinaria que se celebrará los días 31 de julio y 1 de agosto del año en curso, a partir de las 9.00 hrs. en el lugar que ocupa el World Trade Center, ubicado en la calle de Filadelfia sin número, Colonia Nápoles, en la Ciudad de México, Distrito Federal.

Cuarta. Son delegados a la Asamblea Nacional, conforme el artículo 12, numeral 1, incisos a), b), c), d), e), f), g), y h), el Presidente, el Secretario General y los demás miembros del Comité Ejecutivo Nacional; los Consejeros Nacionales; los Presidentes de los Comités Directivos Estatales; los Diputados y Senadores del partido al Congreso de la Unión; los Diputados del partido a las Legislaturas Locales; un representante de la organización de Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores por cada entidad federativa; los delegados electos en las asambleas estatales respectivas por entidad federativa, en el número que determine lo dispuesto por el artículo 12, numeral 2 de nuestros Estatutos; veinte delegadas por el Movimiento de Mujeres, veinte delegados (as) por el Movimiento de Jóvenes y veinte delegados (as) por el Movimiento de Trabajadores y Productores; los integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones; y los Presidentes de las Comisiones Nacionales de Garantías y Disciplina y de Financiamiento.

Quinta. Las Asambleas de Distritos Electorales Federales en cabeceras municipales, se realizarán entre el 28 de junio al 15 de julio y las Asambleas Estatales se celebraran del 1 al 24 de julio del presente año, para la elección de los delegados en términos del artículo 12, numeral 2, de los Estatutos. La Comisión Nacional de Elecciones supervisará y validará, en su caso, dichas asambleas. Los Comités Directivos Estatales estarán a lo dispuesto por las convocatorias respectivas.

Sexta. La Comisión Nacional de Elecciones, es el órgano responsable de organizar, vigilar y validar el procedimiento que norma esta Convocatoria, así como de proveer lo conducente para garantizar los principios de legalidad, certeza, transparencia e igualdad de oportunidades en su desarrollo. Además aplicará las atribuciones que prevén los Estatutos, el Reglamento de Elecciones, las disposiciones de la presente Convocatoria y demás ordenamientos aplicables.

Séptima. Los Delegados a la Asamblea Nacional serán registrados ante la Comisión Nacional de Elecciones para la elaboración del padrón electoral correspondiente, con las acreditaciones que emita el Comité Ejecutivo Nacional.

Octava. La asistencia de los Delegados a la Asamblea Nacional es personal; en consecuencia, su participación es individual y su voto es intransferible.

Novena. Si la Asamblea Nacional no pudiera reunirse por falta de quórum, en la fecha y hora señaladas en esta convocatoria, se instalará dos horas más tarde en el mismo lugar, con el mismo orden del día y con el número de miembros asistentes, de acuerdo a lo que establece el artículo 13 numeral 7 de los Estatutos de Convergencia.

Décima. Los acuerdos y decisiones de la Asamblea se tomarán conforme lo establecido en los artículos 61 y 62 y demás relativos y aplicables de los Estatutos y del Reglamento de Elecciones.

Décima Primera. La Tercera Asamblea Nacional Extraordinaria, se efectuará el siguiente orden del día:

1. Registro de Delegados.
2. Declaración de Quórum Legal.
3. Honores a la Bandera.
4. Declaración de instalación de los trabajos de la Asamblea.
5. Elección de Escrutadores.
6. Designación de los integrantes de la Comisión Relatora.
7. Informe de Actividades del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional,
8. Presentación, discusión, análisis y aprobación, en su caso, de los proyectos de reformas de la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos de Convergencia.
9. Aprobación, en su caso, de la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos del Movimiento Ciudadano.
10. Puntos de acuerdo y resolutivos, en su caso, para acreditar procedimientos y trabajos de la Convención Nacional Democrática.
11. Clausura de Trabajos.
12. Himno Nacional.

Décima Segunda. Que las resoluciones adoptadas, en caso de ser aprobadas, en la Tercera Asamblea Nacional Extraordinaria, requieren que se materialicen consecutiva e

inmediatamente, para la constitución e integración de los nuevos órganos de dirección nacional. Razón por lo cual, en términos de la presente convocatoria, con los mismos delegados efectivos y acreditados a la Asamblea Nacional, se instalará la Convención Nacional Democrática el 1 de agosto del año en curso, a las 9:00 horas, bajo el siguiente orden del día:

1. Registro de Delegados.
2. Declaración de Quórum Legal.
3. Honores a la Bandera.
4. Declaración de instalación de los trabajos de la Convención Nacional Democrática.
5. Elección de Escrutadores.
6. Informe sobre la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos del Movimiento Ciudadano.
7. Registro de candidaturas a los cargos de dirección y control del Movimiento Ciudadano.
8. Elección de los integrantes del Consejo Ciudadano Nacional.
9. Elección de los integrantes de la Coordinación Ciudadana Nacional.
10. Elección de los integrantes de la Comisión Operativa Nacional.
11. Elección de los integrantes de las Comisiones Nacionales de Administración y Finanzas, de Garantías y Disciplina, y de Elecciones.
12. Aprobación, en su caso, de la Comisión de Constitucionalidad y Legalidad.
13. Toma de protesta.
14. Presentación y aprobación, en su caso, del establecimiento de los criterios sobre coaliciones y/o candidaturas comunes, para el proceso electoral federal 2012 y las elecciones locales concurrentes.

RECESO

15. Instalación del Consejo Ciudadano Nacional.
16. Presentación y aprobación, en su caso, de los Reglamentos de Administración y Finanzas; de Garantías y Disciplina, y de Elecciones; así como de los Movimientos de Mujeres, de Jóvenes y de Trabajadores y Productores.
17. Presentación y aprobación, en su caso, del acuerdo por el que se faculta a la Comisión Operativa Nacional para notificar al Instituto Federal Electoral, en atención a lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, incisos l) y m), sobre los resolutivos de la Convención Nacional.
18. Clausura de los trabajos
19. Himno Nacional.

Décima Tercera. La Comisión Nacional de Elecciones supervisará y validará los resultados de las elecciones realizadas en la Asamblea.

Décima Cuarta. Lo no previsto en la presente convocatoria será resuelto, por el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones, de conformidad con los Estatutos, Reglamentos y Acuerdos.

México, D. F., a 24 de junio de 2011.

ATENTAMENTE
"Un Nuevo Rumbo para la Nación"
Por el Comité Ejecutivo Nacional

rúbricas

Como se puede apreciar en la convocatoria antes mencionada en el numeral Décima Primera dice:

Décima Primera. La Tercera Asamblea Nacional Extraordinaria, se efectuará bajo el siguiente orden del día

1. Registro de delegados

Al no existir delegados estatutariamente electos dicha Tercera Asamblea Nacional Extraordinaria, carece de legitimidad en virtud de que se violentaron las normas estatutarias al no tener delegados electos en Asambleas Distritales, locales y Municipales de conformidad con los artículos que se mencionan a continuación.

El numeral 4 del artículo 8 de los estatutos del partido dice:

ARTÍCULO 8

De los Derechos de las Afiliadas y de los Afiliados

Todo afiliado o afiliada tiene derecho a:

4. Proponer y ser propuesto como candidato ante los órganos competentes del partido a ocupar cargos en los órganos dirigentes, así como a delegado a las asambleas y a las convenciones con respeto a las normas estatutarias, reglamentarias y lineamientos aplicables.

El artículo 64 de los estatutos del partido dice:

ARTICULO 64

De los Procesos de Elección

El Reglamento de Elecciones regulará la forma en la que se hará la selección de los titulares de las dirigencias del partido en los distintos niveles y de la selección de precandidatos a cargos de elección popular de nivel federal, estatal, distrital y municipal. El reglamento incorporará la modalidad de elecciones primarias y formas de elección indirecta que garanticen la mayor representatividad de los precandidatos. Se contará con encuestas de opinión pública para calificar las precandidaturas internas y externas.

El artículo 1 del Reglamento de Elecciones del partido Convergencia dice:

Artículo 1. De conformidad con el artículo 64 de los Estatutos del partido, el presente Reglamento es de aplicación general para los afiliados, adherentes candidatos. **Regula la forma en que se elegirán a los integrantes de los órganos de dirección y control del partido**, así como la postulación y calificación de los candidatos a cargos de elección popular, en los niveles federal, estatal, distrital y municipal.

El artículo 2 del Reglamento de Elecciones del partido Convergencia dice:

Artículo 2. Las elecciones a que este Reglamento se refiere, **se ajustarán en todos los casos, a los principios de legalidad, certeza, transparencia e igualdad de oportunidades; se harán por medio del sufragio universal, libre y directo**, emitiéndolo de manera pública o secreta, en términos de la convocatoria respectiva.

El artículo 3 del Reglamento de Elecciones del partido Convergencia dice:

Artículo 3. **Los afiliados, adherentes y presuntos candidatos, gozan en igualdad de circunstancias de los derechos y obligaciones que las leyes electorales y los Estatutos del partido prevén, sin distinción, discriminación o privilegio alguno** y en una proporcionalidad de género de acuerdo al artículo 4 de los Estatutos del Partido.

El artículo 4 del Reglamento de Elecciones del partido Convergencia dice:

Artículo 4. **Todo afiliado o adherente, de conformidad con los Estatutos del partido, el presente Reglamento y la legislación en la materia, tiene derecho a proponer, elegir y ser propuesto como delegado a las asambleas y convenciones; así como a proponer, elegir y ser propuesto como dirigente o candidato a ocupar cargos de elección popular.**

Al impedir que los militantes participáramos democráticamente en la conformación de los Comités Distritales, locales y municipales y en la selección y elección de delegados a la Tercera Asamblea Nacional Extraordinaria, el suscrito ha sufrido **violación de su derecho político electoral de voto pasivo** en los actos previos y durante la

Tercera Asamblea Nacional Extraordinaria de nuestro Partido, mismo que se vincula al de afiliación de acuerdo al contenido y alcance de la jurisprudencia que se cita:

“DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES.” (Transcribe texto).

En virtud de lo antes expuesto los Órganos de Dirección del partido violentaron en mi perjuicio, y el de muchos militantes el derecho a las disposiciones democráticas que conculcan a los Ciudadanos el artículo 35 numerales II y III y 41 numeral I, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los artículos 4 y 38 numeral 1 incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los artículos 1; 8 numeral 4 y 64 de los estatutos de Convergencia y los artículos 1; 2; 3; 4; 5 y 9 del Reglamento de Elecciones del Partido que dicen:

El artículo 35 de la Constitución Federal dice:

Son prerrogativas del ciudadano:

- I. Votar en las elecciones populares;
- II. **Poder ser votado para todos los cargos de elección popular** y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley;
- III. **Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;**

El segundo párrafo numeral I del artículo 41 de la Constitución Federal dice:

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos;

El artículo cuarto numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dice:

1. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. **También es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la equidad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.**

El artículo 38 numeral 1 inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dice:

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

a) **Conducir sus actividades dentro de los causes legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático,** respetando la libre participación política de los demás partidos políticos **y los derechos de los ciudadanos;**

El artículo primero de los estatutos del partido dice:

Del partido

1. Convergencia es un partido político nacional que se **rige por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes que de ella emanan, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y los presentes Estatutos.** Su ideología se sustenta en los valores y los principios de la Socialdemocracia renovada y en la búsqueda y consolidación del nuevo Estado democrático. Responde, asimismo, a los sentimientos de la nación de cara a un mundo globalizado.

2. **Convergencia, es una entidad de interés público que tiene como propósito promover la participación de las mexicanas y los mexicanos en la vida democrática del país,** contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio democrático del poder público, conforme a la Declaración de Principios y al Programa de Acción que nos orientan como partido.

Como se puede constatar existen en la Constitución Federal, el Código Electoral Federal, los Estatutos y el Reglamento de Elecciones de Convergencia lineamientos democráticos para la elección de los Órganos de Dirección o de los comités Distritales locales, federales y Municipales.

SEGUNDO AGRAVIO.- En la Tercera Asamblea Nacional Extraordinaria ilegítimamente se acreditaron

como delegados los integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones; y los Presidentes de las Comisiones Nacionales de Garantías y Disciplina, de Fiscalización y de Financiamiento, situación que es violatoria de la norma estatutaria debido a que el artículo 12 numeral 1 en todos sus incisos, no señala que los integrantes de las comisiones antes mencionadas puedan fungir como delegados en la asamblea nacional, se transcribe el artículo 12 numeral 1 que dicen:

El artículo 12 de los Estatutos dice:

"De la Asamblea Nacional

1. La Asamblea Nacional es el órgano máximo de dirección del partido y tiene a su cargo la conducción general ideológica, política, económica y social. Sus resoluciones serán de observancia general para todas las instancias y órganos, mecanismos y estructuras del partido, así como para los ciudadanos afiliados al mismo. La integran los siguientes miembros en su calidad de delegados, con derecho a voz y voto:

- a) El presidente, el secretario general y los demás miembros del Comité Ejecutivo Nacional.
- b) Los Consejeros Nacionales.
- c) Los presidentes de los comités directivos estatales.
- d) Los diputados y senadores del partido al Congreso de la Unión.
- e) Los diputados del partido a las legislaturas locales.
- f) Un representante de la organización de presidentes municipales, síndicos y regidores por cada entidad federativa.
- g) Los delegados electos en las asambleas estatales respectivas.
- h) Los delegados de las Convergencias de Mujeres, de Jóvenes y de Trabajadores y Productores en el número que establezca la convocatoria respectiva.

2. El número de delegados que cada entidad federativa tiene derecho a acreditar ante la Asamblea Nacional se calculará con la suma de los tres factores siguientes: a) 30% se asignará en base al porcentaje de la población nacional que corresponda a cada entidad federativa; b) 35% será asignado atendiendo al porcentaje de la votación alcanzada en favor del partido en la entidad, en la última elección federal; c) el 35% restante se calculará con base en el porcentaje estatal sobre el total de votos válidos emitidos a nivel nacional. Ningún estado tendrá menos de ocho delegados.

3. La asistencia de los delegados a la Asamblea Nacional es personal; en consecuencia, su participación es individual y su voto es intransferible."

Como se puede constatar el artículo 12 de los estatutos partidistas, claramente menciona que **la Asamblea Nacional es el órgano máximo de dirección del partido** pero no contempla que **los integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones; y los Presidentes de las Comisiones Nacionales de Garantías y Disciplina, de Fiscalización y de Financiamiento**, actúen como delegados, asimismo el numeral 3 del artículo 49; el numeral 2 del artículo 52; el numeral 3 del artículo 54 impide y es incompatible ser integrantes de las comisiones mencionadas con la de cualquier otro órgano de gobierno, control o administración del partido por lo que si la Asamblea Nacional es el órgano máximo de dirección del partido, se violentaron las disposiciones estatutarias, al imponer ilegítimamente como delegados a los integrantes de dichas comisiones, situación que se debe sancionar con la revocación de todos los actos de la Tercera Asamblea Nacional Extraordinaria.

Conforme a lo apuntado, se argumenta en este juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es idóneo para mostrar a las autoridades electorales, el simulacro de registro de delegados que participaron en la Tercera Asamblea Nacional Extraordinaria de Convergencia atentó contra la noción más elemental de la democracia, consistente en "un conjunto de normas de procedimiento -las «reglas del juego»- que permiten ante todo la participación (precisamente directa o indirecta en el proceso de decisiones políticas al interior del partido. Es decir, no solo los actuales pseudodirigentes de Convergencia han despreciado la democracia sustancial (identificable en Luigi Ferrajoli con los derechos fundamentales) sino que han violado flagrantemente los más mínimos procedimientos de la democracia formal, como es el caso del establecimiento de legitimidad.

d) El ahora suscrito también señala como concepto de agravio la falta de quórum estatutario, y por consiguiente la violación a la ley, de acuerdo a como se desprende de la siguiente jurisprudencia:

“ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SU VIOLACIÓN CONTRAVIENE LA LEY.” (Transcribe).

Ahora bien, para demostrar la falta de quórum en la Tercera Asamblea Nacional extraordinaria de nuestro Partido es preciso, en primer lugar, acudir a lo dispuesto por los Estatutos.

ARTICULO 13

De la Asamblea Nacional, Funciones y Modalidades

3. La Asamblea Nacional requiere para su instalación y funcionamiento de la presencia de al menos dos terceras partes de sus integrantes; al efecto, el presidente o el secretario de la misma nombrarán a los escrutadores respectivos.

7. Si la Asamblea Nacional no pudiera reunirse por falta de quórum, en la fecha y hora señaladas en la convocatoria, se instalará 2 horas más tarde en el mismo lugar, con la misma agenda y con el número de miembros asistentes.

Sin embargo, el quórum para la Tercera Asamblea Nacional Extraordinaria de Convergencia, no se apega a los lineamientos que menciona el artículo 13, numeral 3 de los Estatutos, en virtud de que los supuestos delegados que se acreditaron para representar al Distrito Federal, al Estado de México, Oaxaca, Michoacán y Veracruz son espurios no son delegados efectivos.

El análisis de la composición real de la Asamblea Nacional de nuestro Partido requiere que recordemos la disposición Estatutaria aplicable.

ARTICULO 12

De la Asamblea Nacional

1. La Asamblea Nacional es el órgano máximo de dirección del partido y tiene a su cargo la conducción general ideológica, política, económica y social. Sus resoluciones serán de observancia general para todas las instancias y órganos, mecanismos y estructuras del partido, así como para los ciudadanos afiliados al mismo. La integran los siguientes miembros en su calidad de delegados, con derecho a voz y voto:

- a) El presidente, el secretario general y los demás miembros del Comité Ejecutivo Nacional.
- b) Los Consejeros Nacionales.
- c) Los presidentes de los comités directivos estatales.
- d) Los diputados y senadores del partido al Congreso de la Unión.
- e) Los diputados del partido a las legislaturas locales.
- f) Un representante de la organización de presidentes municipales, síndicos y regidores por cada entidad federativa.
- g) Los delegados electos en las asambleas estatales respectivas.
- h) Los delegados de las Convergencias de Mujeres, de Jóvenes y de Trabajadores y Productores en el número que establezca la convocatoria respectiva.

2. El número de delegados que cada entidad federativa tiene derecho a acreditar ante la Asamblea Nacional se calculará con la suma de los tres factores siguientes:

- a) 30% se asignará en base al porcentaje de la población nacional que corresponda a cada entidad federativa;
- b) 35% será asignado atendiendo al porcentaje de la votación alcanzada en favor del partido en la entidad, en la última elección federal;
- c) el 35% restante se calculará con base en el porcentaje estatal sobre el total de votos válidos emitidos a nivel nacional.

Ningún estado tendrá menos de ocho delegados.

Sin embargo, los pseudodirigentes, fieles a su vocación antidemocrática, no sólo no respetaron la representación de las Entidades Federativas sino que se limitaron a mantener un número de supuestos delegados aparentemente considerables para aparentar un quórum que nunca lo fue.

Asimismo en la Tercera Asamblea Nacional Extraordinaria, se acreditaron a supuestos militantes como delegados del Estado de Oaxaca, siendo que en dicho Estado no se realizaron Asambleas Municipales y Asamblea Estatal para elegir a los delegados que podrían asistir a la Tercera Asamblea Nacional Extraordinaria, en el Distrito Federal tampoco se realizaron Asambleas delegacionales, distritales o estatal por lo que debieron acreditar delegados sin embargo se acreditaron a supuestos "delegados", en el Estado de México debido a que no existen Comités distritales, locales y municipales como se acreditó con los expedientes de denuncias al interior del Partido Convergencia y ante este H. Tribunal Federal del Poder Judicial de la Federación

que se mencionaron en el apartado de antecedente del presente.

Asimismo, "curándose en salud" y pretendiendo sorprender a las autoridades electorales de que en Convergencia actúan con legalidad, Luis Walton Aburto, el 27 de julio de 2011 presenta el oficio PCEN/2011/320, en el que solicita:

"Con fundamento en el artículo 15 numeral 1, inciso a) de los Estatutos, se acordó asimismo que el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional solicite al Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 42, numerales 1 y 2, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tenga a bien disponer lo conducente para que en la página web del Instituto Federal Electoral y de manera especial en los estrados de las oficinas de los órganos centrales del Instituto Federal Electoral, de las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas, así como en los lugares con mayor afluencia de las oficinas del Registro Federal de Electores y las Comisiones Estatales y Distritales de Vigilancia, fije la Convocatoria a la Tercera Asamblea Nacional Extraordinaria anexa."

En virtud de lo antes expuesto dicho la Tercera Asamblea Nacional Extraordinaria, carece de validez al acreditar presuntos "delegado" que viciaron el proceso de aprobación de los documentos básicos y el Cambio de nombre del partido violentaron las disposiciones democrática que conculcan a los Ciudadanos la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los estatutos de Convergencia y el Reglamento de Elecciones del Partido.

Que por las constantes y continuas violaciones que la dirigencia del partido Convergencia realiza en sus actos en contra de la militancia, al no cumplimentar la aplicación de las disposiciones del Código Federal Electoral, y los ordenamientos del Tribunal Federal del Poder Judicial de la Federación afectan directa e inmediatamente al denunciante, a la ciudadanía, así como a los destinatarios de las normas de carácter general, abstracto e impersonal, contenidas en la Ley Electoral Federal, dentro del ámbito de su competencia debe esta H. sala Superior debe

intervenir y resolver el presente Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano debido a que en forma **dolosa, grave y sistemática** la dirigencia del partido político Convergencia en todos y cada uno los actos mencionados, incurrió en violaciones que indudablemente y conforme a derecho, ameritan la aplicación estricta de la normatividad en forma imparcial, debiendo resolver, revocar la **declaración de procedentes y constitucionalmente válidas las reformas a los documentos básicos del Partido Convergencia, aprobadas en la Tercera Asamblea Nacional extraordinaria del pasado 31 de julio, con lo que se dio paso a su transformación de Convergencia en Movimiento Ciudadano**, y suspender inmediatamente las prerrogativas al partido Convergencia, asimismo la Sala Superior del Tribunal Federal en anteriores resoluciones ordenó que no hiciera Asambleas en las que renovar sus órganos de dirección o reformas a los estatutos previo al inicio de los procesos electorales para dejar a salvo tiempo a que se desarrollen si es que hubieran procedimientos en contra de los actos que realice en las Asambleas, situación que no se cumplimento, por lo tanto al efectuar la Tercera Asamblea Nacional Extraordinaria dos meses antes del inicio de los trabajos del proceso electoral 2012, es un acto de desacato y rebeldía por parte de Convergencia.

En relación con lo antes expuesto y para probar mi dicho me auto-impongo al artículo 15 numeral 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que dice:

Artículo 15

2. El que afirma está obligado a probar. También está obligado el que niega, cuando la negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

Para dar cabal cumplimiento al artículo mencionado que en su parte medular dice: **el que afirma está obligado a probar** se someten como pruebas los dictámenes o resoluciones que emitió el Instituto Federal Electoral y las sentencias emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se mencionan en el presente recurso.

Las violaciones antes mencionadas son un legítimo e indiscutible agravio y en consecuencia es un legítimo interés jurídico, para entrar a estudio y resolución a fondo en el presente recurso.

Por lo antes expuesto, solicito a esta H. Sala Superior que al analizar y emitir Resolución, si encuentra deficiencias en los agravios u omisiones o se citen de manera equivocada preceptos jurídicos, actúe con apego al artículo 23 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEXTO. Síntesis de agravios. De conformidad con el análisis integral de la demanda pueden sintetizarse los motivos de disenso siguientes:

- **Inexistencia de Comités y delegados.** En la Tercera Asamblea Nacional Extraordinaria de Convergencia no había Comités Distritales locales, Comités Distritales Federales y Comités Municipales, porque desde que Convergencia ilegítimamente los destituyó no se han realizado Asambleas para designarlos.

Al respecto, manifiesta que la citada asamblea carece de legitimidad en virtud de que se violentaron las normas estatutarias, particularmente, los artículos 8°, 64 de los Estatutos y 2° a 4° del Reglamento de Elecciones, ambos del partido político Convergencia (ahora Movimiento Ciudadano), con lo cual, él y otros militantes han sufrido violación a su derecho político-electoral de voto pasivo.

Como consecuencia, sostiene que el quórum a que se refiere el artículo 13, párrafo 3, de los Estatutos no se cumplió en la especie, porque los “*supuestos delegados*” que se acreditaron para representar al Distrito Federal, al Estado de México, Oaxaca, Michoacán y Veracruz, son espurios y no son delegados efectivos.

- **Incompatibilidad en los cargos partidarios.** En la citada Asamblea Nacional se acreditaron como delegados a los integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones y a Presidentes de las Comisiones de Garantía y Disciplina, así como la de Fiscalización y de Financiamiento situación que se presenta contraria a lo establecido en el artículo 12, párrafo 1, de los Estatutos.

En ese orden, refiere que los artículos 49, párrafo 3; 52, párrafo 2 y 54, del orden estatutario del partido político Convergencia establecen que los integrantes de las comisiones mencionadas tienen incompatibilidad para ejercer otro cargo de gobierno al interior del partido, motivo por el cual, si la Asamblea Nacional se integró con delegados que eran miembros de dichas Comisiones, se debe sancionar con la revocación de todos los actos de la mismo.

- **Substitución de dirigentes.** Refiere que cuando la Comisión Política Nacional de Convergencia determinó destituir a la mayoría de los Presidentes de Comités

Distritales tanto locales como federales y municipales de algunas entidades, fueron substituidos con militantes del Partido de la Revolución Democrática fieles a Andrés Manuel López Obrador, quien ordenó a la dirigencia nacional de Convergencia que para que él fuera candidato a Presidente de la República por Convergencia tendrían que cambiarle de nombre por el de “Movimiento Ciudadano” y que tenía que operar con su grupo de trabajo, situación que generó un importante número de denuncias ante diversas autoridades electorales, entre las cuales, destacan diversos juicios ciudadanos promovidos ante la Sala Regional Toluca, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Como puede verse, a través de su argumentación, el actor controvierte diversos aspectos relacionados con la integración de Comités y Delegados del instituto político como precedente de la modificación estatutaria que cuestiona; asimismo, para evidenciar la irregularidad de la Asamblea Nacional que modificó los citados estatutos del partido político Convergencia, asegura que existía incompatibilidad respecto de las personas que fungieron como delegados; y, finalmente, expresa su disenso en cuanto a que muchos de los presidentes de los citados comités, son personas fieles a Andrés Manuel López Obrador quien fue la persona que influyó de algún modo para la modificación de la denominación a Movimiento Ciudadano.

Todos esos aspectos, están dirigidos concretamente a evidenciar irregularidades atribuibles al partido político en la instrumentación de la modificación estatutaria que realizó, pero en esencia, tales cuestiones omiten controvertir de alguna manera las razones que sirvieron de apoyo al Consejo General del Instituto Federal Electoral para emitir la resolución impugnada.

Esto es, no se observa que los acontecimientos reseñados por el actor pudieran haber incidido de algún modo en la fundamentación y motivación que expuso el órgano mencionado de la autoridad electoral administrativa al pronunciar la resolución impugnada.

Así, tales aspectos no constituyen argumentos lógico jurídicos que controviertan o cuestionen de algún modo que la actuación de la autoridad electoral responsable contravino alguna norma o disposición jurídica, motivo por el cual, deben determinarse **inoperantes**.

En este sentido, la Sala Superior ha sostenido en forma reiterada que al promover algún medio de impugnación y expresar agravios, los actores deben exponer las argumentaciones convenientes para demostrar, en su caso, la ilegalidad del acto reclamado, de ahí que si los planteamientos de inconformidad dejan de atender tales requisitos resultan **inoperantes**, al constituir argumentos que no conducen a conseguir el fin

pretendido con la impugnación, en concreto, anular, revocar o modificar el acto impugnado.

No es óbice a lo anterior que esta Sala Superior, en juicios como el presente, efectúe la suplencia en cuanto a la deficiencia de los motivos de agravio, porque ello sólo es dable a partir de un principio de agravio que controvierta eficazmente el acto reclamado, aspecto que en la especie no ocurre.

En ese sentido, si de la lectura integral de la demanda, es posible advertir que el enjuiciante omite enderezar algún agravio contra la resolución que tomó el Consejo General del Instituto Federal Electoral el siete de octubre de dos mil once, es indudable que no la controvierte por vicios propios, motivo por lo cual, debe permanecer incólume y por tanto, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento, además, en los artículos 187, 200, y 201, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 1°, 2°, 6°, 9°, 24, 25, 26, párrafo 3, 79; 80; párrafo 1, inciso f) y 84, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma la resolución CG329/2011, del Consejo General del Instituto Federal Electoral en que determinó la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a la

Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos del Partido Político Nacional denominado Convergencia.

Notifíquese personalmente al actor y al tercero interesado en el domicilio que indican; **por correo electrónico** al Consejo General del Instituto Federal Electoral y, **por estrados**, a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 27, 28, y 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR

PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO